

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la falta de respuesta del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **310578923000009**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310578923000009, en la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN EL MUNICIPIO DE MAXCANÚ, YUCATÁN DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (EN FORMATOS ABIERTOS, DIGITALES, MANIPULABLES Y/O EN EXCEL). ESPECÍFICAMENTE, EL NÚMERO DE UNIDADES DE TRANSPORTE PARA EL TRASLADO DE BASURA, EL NÚMERO DE PERSONAS QUE LABORAN EN ESTE SERVICIO, LOS HORARIOS Y DÍAS DE RECOLECCIÓN DE BASURA POR COMISARIAS. SE SOLICITA TAMBIÉN CONOCER SI EXISTE ALGUNA PLANEACIÓN SOBRE EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO."

SEGUNDO. En fecha cuatro de mayo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE NULA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MAXCANÚ, TODO DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 310578923000009"

TERCERO. Por auto de fecha ocho de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310578923000009, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación

establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintidós de mayo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio sin número y fecha y constancia adjunta, a través del cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de julio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310578923000009, realizada a la Unidad de Transparencia de el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en conocer: *"1. Información sobre el servicio de recolección de basura en el municipio de Maxcanú, Yucatán de la actual administración municipal (en formatos abiertos, digitales, manipulables y/o en excel). Específicamente, el número de unidades de transporte para el traslado de basura, el número de personas que laboran en este servicio, los horarios y días de recolección de basura por comisarías, y 2. Conocer si existe alguna planeación sobre educación ambiental para las personas pertenecientes al municipio."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310578923000009; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.